Roj: **SAP T 1819/2026** - **ECLI:ES:APT:2026:1819**

Id Cendoj: **43148370032026101107**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Tarragona**
Sección: **3**
Fecha: **29/10/2026**
Nº de Recurso: **748/2025**
Nº de Resolución: **1115/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **SILVIA FALERO SANCHEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Tarragona, núm. 6, 04-04-2025 (proc. 1096/2024),**
SAP T 1819/2026

FONDO DOCUMENTAL

Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920103

FAX: 977920113

EMAIL:aps3.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4249000012074825

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: 4249000012074825

N.I.G.: 4314842120240221689

Recurso de apelación 748/2025 -D

Materia: Juicio verbal otros supuestos

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Tarragona. Plaza nº 6

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 1096/2024

Parte recurrente/Solicitante: Gema

Procurador/a: Mª Antonia Ferrer Martinez

Abogado/a: Francisco Ruiz Hurtado

Parte recurrida: Carlos Jesús , Martina , Almudena , Amadeo

Procurador/a: Mª Josepa Martinez Bastida

Abogado/a: ALEIX FOLCH GOMIS

SENTENCIA Nº 1115/2026

ILMA. SRA.

Dª. Silvia Falero Sánchez

En Tarragona, a 29 de octubre de 2026

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, constituida de forma unipersonal por la Magistrada Dª. Silvia Falero Sánchez, ha visto el recurso de apelación nº748/2025 frente a la sentencia de fecha 4 de abril de 2025 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Tarragona en juicio verbal nº 1096/2024, a instancia de D. Carlos Jesús y Dª. Martina representado(s) por el procurador Dª.Mª Josepa Martínez Bastida y dirigido(s) por el letrado D.Aleix Folch Gomis , como demandante-apelado , contra Dª. Gema representado por el procurador Dª.Mª.Antonia Ferrer Martínez y defendido por el letrado D.Francisco Ruiz Hurtado como demandado-apelante, y contra D. Amadeo y Dª. Almudena como demandados , y, pronuncia la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente:"FALLO. **ESTIMANDO LA DEMANDA**formulada por de D. Carlos Jesús y Dª. Martina , representados por la Procuradora Dª. María Josepa Martínez Bastida, contra Dª. Gema , Dª. Almudena y D. Amadeo , representados por la Procuradora Dª. María Antonia Ferrer Martínez, **DEBO CONDENAR Y CONDENO**a los demandados, de forma solidaria, al pago de la cantidad de tres mil seiscientos seis euros y cuatro céntimos (3.606,04 €), con los intereses devengados desde la fecha de la reclamación judicial, al tipo legal incrementado en dos putos desde la fecha de esta sentencia, con expresa imposición de las costas del procedimiento."

SEGUNDO.-Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Llegadas las actuaciones a esta Sala se ha señalado deliberación, votación y fallo para el día 29 de octubre de 2026.

Se designó ponente a la Magistrada Dª Silvia Falero Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

1.- D. Carlos Jesús y Dª. Martina formularon demanda de juicio verbal ejercitando acción de reclamación de cantidad por importe de 3.606,04 euros . Se expresaba en la demanda que con fecha 18 de enero de 2.018 se celebró contrato de arrendamiento sobre la sita en Tarragona, DIRECCION000 , con una renta de 450 euros mensuales, más 30 euros de suministro de agua, posteriormente elevado a 50, con el resultado de 500 euros mensuales.

Se acordó un plazo de un año, prorrogable hasta tres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en redacción dada por Ley 4/2013, de 4 de junio.

En fecha 30 de octubre de 2.023 se remitió burofax manifestando la voluntad de poner fin al contrato a su vencimiento, abandonando la vivienda los arrendatarios a mediados de enero de 2.024, dejando impagadas las rentas de octubre a diciembre de 2.023 y enero de 2.024, por importe total de 2.000 euros.

Dª. Almudena firmó el contrato en calidad de avalista. En fecha 19 de noviembre de 2.018 se liberó a D. Luis Angel de sus obligaciones como arrendatario, al abandonar la vivienda, firmando como avalista D. Amadeo , tío de la arrendataria.

Inspeccionada la vivienda se comprueba el mal estado de la vivienda. Se reclaman 204,49 euros correspondientes a la factura de cerrajero; 308,55 euros de limpieza; y 1.573 euros de pintura. Descontados 480 euros de fianza, se reclaman 3.606,04 euros, resultado de la suma de rentas pendientes y facturas de reparación.

2.- Dª. Gema se opuso a la demanda alegando en síntesis : i) las partes acordaron condonar las rentas de octubre a diciembre de 2023 y enero de 2024. La demandada abandonó la vivienda el 18 de enero de 2024 , sin acabar el mes que se pretende cobrar . ii) en cuanto a las facturas de pintura de la vivienda, cerradura de la puerta y limpieza de la vivienda, en ningún caso, los daños exceden de los que se derivan del normal uso y paso del tiempo.

3.- D. Amadeo y Dª. Almudena no contestaron a la demanda por lo que fueron declarados en situación procesal de rebeldía .

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

4.- La sentencia de instancia estimó la demanda con imposición de costas a la parte demandada .

SEGUNDO.- Los motivos de apelación de la sentencia . Decisión .

1.- Objeta el apelante que si bien no se abonaron las rentas , fue porque se acordó con la propiedad la condonación de las rentas hasta que encontrara una vivienda tras la recepción del burofax, y además, abandonó la vivienda el 18 de enero de 2024, y se le reclama la totalidad de este mes, señalando que en cuanto a las facturas de pintura de la vivienda, cerradura de la puerta y limpieza de la vivienda, en ningún caso, los daños exceden de los que se derivan del normal uso y paso del tiempo.

2.- Hemos de señalar con carácter previo que el apelante no combate en su recurso la sentencia de instancia pues se limita a reproducir las alegaciones de su escrito de contestación a la demanda ,lo que basta para su desestimación, por concurrir causa de inadmisión del recurso al no exponerse las alegaciones en las que basa la impugnación(*art. 458.2 LEC*).Como dijimos en nuestra sentencia de 24 de septiembre de 2026 , *"SEGUNDO: Reproducción literal al recurrir de la oposición deducida al contestar.-Como hemos expuesto más arriba, la parte demandada reproduce de manera literal la oposición realizada al contestar, sin tratar de combatir, de acuerdo con el artículo 458.2 de la LEC ,los pronunciamientos de la sentencia impugnada. Ello podría perfectamente fundar la inadmisión del recurso. Así lo dijimos en sentencia de esta Sala de 18 de abril de 2024, recurso de apelación nº 798/2022 :*

"Por lo tanto, como dice la sentencia de la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de septiembre de 2015 , también citada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 1, de 6 de julio de 2023 (ROJ: SAP J 981/2023- ECLI:ES:APJ:2023:981),"si el recurso de apelación sólo se fundamenta, en este caso, mediante la reiteración de los argumentos de la contestación a la demanda sin mencionar en modo alguno los argumentos, fundamentos o razonamientos contenidos en la resolución que se recurre, no siendo éstos ilógicos, irracionales o infundados sino plenamente ajustados a derecho, le basta a esta Sala, como efectivamente hace, con reiterar los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución recurrida porque nada ha alegado el recurrente que permita, de forma congruente, modificar tal resolución".

Ello implica que el recurso infringe lo establecido en el artículo 458.2 LEC al no exponer las alegaciones y fundamentos en que, en contraposición con la "ratio decidendi" de la resolución de la instancia impugnada, se basa la apelación. En este sentido el Tribunal Constitucional en sentencia de 15 de enero de 1996 , resolución citada en las anteriores Sentencias antedichas, dice "la importancia que el legislador ha querido atribuir a los escritos de alegaciones de las partes, trasladando el momento de fundamentación de la apelación del acto de la vista a los escritos de interposición y de impugnación del recurso, con lo que la vista ha perdido su carácter esencial para convertirse en un trámite no siempre necesario que, no obstante, es obligado cuando se practique prueba en la segunda instancia, trae consigo que el incumplimiento por el apelante de la carga de motivar el escrito de interposición con las alegaciones en que sustente la apelación, entrañe la inobservancia de un requisito procesal esencial para el correcto desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva en la fase de recurso, cuya omisión permitirá acordar la inadmisión del recurso en la fase inicial del procedimiento o, en su caso, facultará al órgano ad quem para desestimar el recurso sin entrar en el fondo de la pretensión impugnatoria.

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, es evidente que si la Audiencia hubiera confirmado la Sentencia de instancia, sin entrar en el examen de fondo de la pretensión impugnatoria que expresa la apelación, apoyándose en la ausencia en el escrito de interposición del recurso de los motivos o fundamentos de la apelación, su decisión sería plenamente ajustada al contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la Constitución , pues estaría fundada en la falta de un requisito esencial para el acceso al recurso, que es causa legal suficiente para acordar su inadmisión o desestimación."

Por tanto, cabría inadmitir ad limine el recurso y confirmar la sentencia dictada, dando por reproducida su fundamentación..."

3.- En todo caso , y para agotar la cuestión hemos de rechazar, el pretendido pacto de condonación de rentas , que la demandada no prueba en modo alguno , y desde luego la apelante no ha probado que entregara la vivienda el 18 de enero, desvirtuando la afirmación de la actora de que no fue sino hasta mediados de enero , que a través de la inmobiliaria tuvo conocimiento de que la arrendataria había abandonado la finca y había lanzado las llaves de la finca a su propio buzón sin comunicación a los arrendadores . Y sin prueba de la entrega de la posesión de la vivienda en la fecha que postula la demandada , la renta del mes de enero pagadera por meses adelantados y dentro de los primeros cinco días de cada mes, se habría devengado en su totalidad , y resulta debida .

4.- Sobre los daños, dijimos en nuestra sentencia de 15 de febrero de 2024, *"Como ha mantenido esta Sala , por ejemplo en sentencias de 2 de junio de 2022 , recurso de apelación número 17/2021, de 28 de octubre de 2021 , recurso de apelación número 40/2020 , en sentencia de 20 de enero de 2022 , en recurso de apelación*

número 202/2020 o en sentencia de 10 de noviembre de 2022 recurso de apelación número 450/2021 ,no habiendo conformidad en cuanto a los desperfectos en la vivienda arrendada, el artículo 1562 del Código Civil establece la presunción de que el arrendatario recibe la finca en buen estado, salvo prueba en contrario, y el artículo 1563 del Código Civil hace responsable al arrendatario del deterioro o pérdida que tuviera la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya, imponiendo en este sentido el artículo 1555.2º del Código Civil al arrendatario la obligación de usar la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra. Es doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1994 , 6 de abril de 1995 , 22 de octubre de 1996 , 13 de mayo de 1997 , y 29 de diciembre de 2004 ; RJA 6988/1994 , 3416/1995 , 7236/1996 , 3842/1997 , y 988/2004)que la reparación por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del contrato requiere la constancia de la existencia de daños y perjuicios y la prueba de los mismos, correspondiendo a quien solicita su reparación la carga de la prueba de los daños y perjuicios, de acuerdo con la norma general de distribución de la carga de la prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ,como hecho positivo y constitutivo de su pretensión de resarcimiento. Sólo se admite dispensa o relajación de la exigencia y del rigor de la prueba de la existencia de los daños en muy específicos supuestos, como son los casos en los que la existencia de los daños se deduce fatal y necesariamente del incumplimiento, o en que son consecuencia forzosa, natural, o inevitable, o se trata de daños incontrovertibles, evidentes, o patentes (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2001 , y 23 de marzo de 2007 ; RJA 3189/2001 , y 2317/2007).

Como señalan la SAP de Pontevedra, sección 6, del 23 de septiembre de 2021 (ROJ: SAP PO 2026/2021- ECLI:ES:APPO:2021:2026) Sentencia: 372/2021 Recurso: 342/2021 o la SAP de la Rioja, sección 1, del 15 de julio de 2021 (ROJ: SAP LO 489/2021- ECLI:ES:APLO:2021:489) Sentencia: 345/2021 Recurso: 359/2020 , el arrendador se encuentra protegido por la doble presunción iuris tantum de recepción por el arrendatario de la finca en buen estado y de culpabilidad del arrendatario por el deterioro (STS 13 de junio 1998 y 20 noviembre 1999).

La STS del 17 de febrero de 2016 (ROJ: STS 523/2016- ECLI:ES:TS:2016:523) Sentencia: 70/2016 Recurso: 800/2014,indica;

"En la Sentencia 458/2008, 30 de mayo (Rec. 214/2001), esta Sala resumió su jurisprudencia sobre el referido artículo en los términos siguientes:

"La jurisprudencia de esta Sala tiene reconocido que el art. 1563 CC establece una presunción de responsabilidad del deterioro o pérdida de la cosa arrendada "a no ser que se pruebe ocasionado sin culpa suya", constituyéndose, por tanto, en una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada a través de la prueba en contrario -i.e. la prueba de la diligencia en la evitación de un daño previsible-. Así, la Sentencia de 24 de octubre de 2006 (Recurso 3864/1999),en un caso similar al que ahora nos ocupa, resume la más reciente doctrina jurisprudencial sobre la inversión de la carga de la prueba contenida en el artículo 1563 CC al entender que "El artículo 1563 del Código Civil , en cuanto responsabiliza al arrendatario del deterioro o pérdida de la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya, viene a establecer una presunción iuris tantum de culpabilidad que opera contra el arrendatario, e impone a éste la obligación de probar que actuó con toda la diligencia exigible para evitar la producción del evento dañoso (Sentencias de esta Sala de 10 de marzo de 1971 , 24 de septiembre de 1983 , 7 de junio de 1988 y 9 de noviembre de 1993), y no cabe entender que por el mero hecho de haberse dedicado la cosa arrendada al uso pactado se haya de tener por probado que se ha actuado con toda la diligencia exigible".

Aunque debe tenerse en cuenta, en cuanto a la extensión de la responsabilidad, que el arrendatario únicamente responde de los deterioros o pérdidas causados por su culpa, o por las personas que con él convivan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1563 y 1564 del Código Civil ,pero no responde de los menoscabos ocasionados por el tiempo y el normal uso de la cosa arrendada, de conformidad con lo previsto en el artículo 1561, en relación con el artículo 1555.2º del Código Civil ."

5.-Y desde luego no puede calificarse de deterioro o menoscabo que obedezca al uso ordinario la necesidad de reposición de la cerradura, cuando la propia apelante en el correo remitido el 9 de abril de 2023 (doc.nº11 de la demanda) indica respecto a la cerradura, que se le quedaron las llaves dentro y tuvo que abrir la puerta como pudo , lo que denota que el daño, obedeció a la actuación llevada a cabo por la demandada sobre la misma .

6.-En cuanto a las demás partidas cuestionadas , señalamos en nuestra sentencia de 15 de febrero de 2024, *"Con carácter general no puede exigirse a la arrendataria que reintegre la posesión de la vivienda recién pintada interior y exteriormente, siendo la afectación de los paramentos consecuencia ordinaria de un uso de la vivienda durante más de 9 años y la incidencia de humedades que no pueden considerarse imputables al arrendatario. En este caso no consta en la documental fotográfica aportada a la demanda, ni se explicita suficientemente en el*

informe pericial escrito, que la situación de los paramentos vaya más allá de lo que corresponde a un desgaste ordinario por el uso y la afectación de humedades en la zona. Se considera que tras más 9 años de utilización corresponde a la propiedad asumir el coste que supone pintar la vivienda para volver a alquilarla. En este sentido se pronunció la sentencia de esta Sala de 11 de mayo de 2023, recurso de apelación número 763/2021 ,que citó la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 13, del 14 de febrero de 2023 (ROJ: SAP B 1585/2023-) Sentencia: 92/2023 Recurso: 946/2021 :

" Pero, de modo aún más específico, en relación con los gastos de pintura y limpieza de la vivienda, la sentencia nº 744/2021, de 28 de diciembre (Roj: SAP B 15999/2021 - ECLI: ES:APB:2021:15999) expone nuestro criterio en los siguientes términos: " respecto a la pintura de los paramentos de la vivienda, esta Audiencia Provincial de Barcelona (Sentencias de 27 de enero y 19 de mayo de 2010 , 23 de abril de 2013 y más recientemente 11 de noviembre de 2015 , 13 de julio de 2016 o 13 de enero 2020 , entre otras), viene manteniendo que, "en principio, cuando un arrendatario deja un inmueble arrendado no puede exigírsele que lo deje pintado, ya que no hay base en la ley para ello, pues el que los paramentos sean pintados de una determinada forma por el arrendatario forma parte de aquello a lo que está autorizado, sin que pueda exigírsele que vuelva a situarlos en el aspecto original, como no puede obligársele, por ejemplo, a que tape los agujeros hechos en la pared para colgar cuadros, estanterías u otros objetos de adorno si lo hecho se acomoda a criterios de normalidad, de modo que el tapado de agujeros en las paredes correspondientes a cosas colgadas en las paredes y pintura subsiguiente son conceptos que caen de pleno en el concepto de repaso de la finca tras años de ocupación por el inquilino". Y en el caso de autos, no ha quedado acreditado que la conveniencia de pintar la vivienda responda a la existencia de desperfectos o daños en la pintura que vayan más allá del que se deriva del desgaste por el normal uso y el paso del tiempo (testifical del Sr...), que, conforme a lo dispuesto en el art. 1561 CC , no es imputable al arrendatario.

Se exceptúan de dicha regla general aquellos supuestos en que así lo hayan pactado las partes".

En el mismo sentido SAP de Girona, sección 2, del 09 de noviembre de 2022 (ROJ: SAP GI 1447/2022- ECLI:ES:APGI:2022:1447) Sentencia: 459/2022 Recurso: 578/2022 que cita la Sentencia AP Madrid Sección 11ª 27 de febrero de 2015 recurso 131/2014 :"aún sin restarle veracidad, no responden a un desgaste o deterioro superior al que pudieran derivarse de un uso normal de la vivienda. Una superficial reparación del suelo de madera, la reparación de agujeros de cuadros, la pintura de paramentos, es lo normal que la experiencia dice debe exigirse en un piso que es ofrecido - de nuevo- en alquiler para vivienda " y Sentencia AP Madrid Sección 12ª de 12 de noviembre de 2015 recurso 130/2015 " En lo que se refiere a la pintura en sí, el deterioro de la misma proviene del uso normal de un inmueble ".

(...)

Se ha considerado que la limpieza, que en este caso se reclama por importe de 290,40 euros, corre a cargo del arrendador que, en principio, va a arrendar nuevamente la vivienda, salvo casos extremos de abandono o suciedad, sin que sea obligación del arrendatario reintegrar la vivienda perfectamente limpia y despejada, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4, del 25 de julio de 2022 (ROJ: SAP B 8578/2022- ECLI:ES:APB:2022:8578) Sentencia: 389/2022 Recurso: 742/2021). En este caso, si bien es cierto que ciertas imágenes fotográficas no reflejan un estado inmaculado de las diferentes estancias, tampoco se refleja una situación de suciedad inadmisible que justifique esta partida. No cabe inferir que las fotografías reflejen un estado manifiestamente anormal o extremadamente sucio de la vivienda ajeno a un uso ordinario. Debe rechazarse la partida."

7.-Y en el presente supuesto no entendemos que debamos rechazar ninguna de las partidas , cuando a raíz de las testificales practicadas podemos estimar que existía , por lo que atañe a la limpieza una situación de suciedad inadmisible. La testigo Sra. Ramona , expuso y así se recoge en la sentencia recurrida que no había buena salubridad , que faltaba higiene y que de ese modo no era la vivienda presentable para que se pudiera volver a alquilar , que estaba bastante mal y que se veía que hacía tiempo que no se hacía una buena limpieza, que las paredes , las ventanas , los suelos, estaban bastante sucias , también el baño ,y la cocina estaba fatal . Habló la testigo de que se necesitaba una limpieza profunda, y que tardaron unas seis o siete horas entre tres personas . Aludió del mismo modo a que las paredes estaban sucias y rayadas .

El testigo Sr. Valeriano que llevó a cabo los trabajos de pintura y reparación de las paredes , expresó que en este piso, había rayazos, golpes, o sea, dijo " un destrozo total " que hemos tenido que luchar para dejar esas paredes bien hechas (...) hemos tenido que luchar para arreglar todos estos desconchones", aludiendo a que tuvieron que trabajar como dos o tres días antes de pintar , porque "estaban todas destrozadas las paredes, " , indicando que llevaba trabajando más de 15, 16 años, y muy pocos pisos había visto que se dejaran así.

A la vista de tales testificales hemos de descartar que el mal estado y suciedad de la finca, lo que vendría a corroborarse además por el hecho de tener que intervenir tres personas durante seis ,siete horas , obedezca a un mero uso ordinario del inmueble , sino que superaba lo que puede calificarse como normal .Y en cuanto a

la pintura, la referida declaración testifical revela un deterioro significativo, que podemos observar también en las fotografías acompañadas con la demanda , estimándose así probado, que la afectación de la pintura fue mayor que la derivada del desgaste propio de un uso ordinario.

No podemos, por tanto, rechazar las partidas reclamadas como partidas a cargo del propietario si la prueba evidencia un especial estado de deterioro y suciedad.

8.-Mencionaremos que frente a lo sostenido por el apelado no se aprecia en el recurso abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, ni se considera que solo tenga un ánimo dilatorio, por el mero hecho de que resulte formalmente inadmisible, o no exista prueba, aportada por la demandada que avale su oposición . Tampoco apreciamos que se hayan conculcado por el recurrente las reglas de la buena fe procesal por tales motivos , dada la cita que se hace por el apelado en su escrito de oposición al recurso del artículo.-247 de la LEC, la mera reproducción de lo alegado en el escrito de contestación , ya tiene su respuesta como causa de inadmisión , con su oportuno reflejo en materia de costas.

TERCERO.- Régimen de costas.

Al desestimarse el recurso de apelación procede imponer al apelante las costas de esta alzada (art.-398 LEC).

FALLO

1.- Se declara no haber lugar al recurso de apelación formulado por el procurador Dª.Mª.Antonia Ferrer Martínez en representación de Dª. Gema contra la sentencia de fecha 4 de abril de 2025 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Tarragona en juicio verbal nº 1096/2024, que se confirma .

2.-Con imposición de costas de esta alzada al apelante .

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Reintégrense los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ